

//neral Roca, 11 de Marzo de 2024

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**PEINECURA, UBALDO ALBERTO C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**" RO-00885-L-2021;

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

**RESULTANDO: 1.** Mediante presentación en el SG-PUMA de fecha 05-11-2021, el Sr. Ubaldo Alberto Painecura, a través de sus letrados apoderados, promueve demanda contra La Segunda ART S.A., procurando el cobro de \$ 1.164.067,43, en concepto de indemnización por incapacidad con más los intereses que se devenguen hasta su efectivo pago, desvalorización monetaria si correspondiere, costas y costos.

Solicitan que al momento en que se dicte la sentencia de autos se actualice el ingreso base mensual, conforme lo establecido por el art. 11 del DNU 54/2017 y art. 11 de la ley 27.348 y RES S.R.T. 24/2020, solicitando además que se observen los pisos mínimos que establezca la Secretaria de Seguridad Social conforme lo establece los art. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773.

Fundan la competencia del Tribunal conforme lo establecido en el art. 10 inc. a de la ley 1.504.

Peticionan, la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 ap. 1 de la ley 24.557, DNU 669/2019 y de las demás normas que regulen el procedimiento ante las Comisiones Médicas.

En su relato de los hechos, dicen que el actor comenzó a trabajar para la firma MATADERO MUNICIPAL DE LUIS BELTRÁN S.E, en fecha 01-10-2004, prestando tareas de forma permanente continua de faena.

Afirman que en fecha 11 de Agosto de 2020 el actor se encontraba realizando sus tareas habituales de faena cuando al desconyunturar una pata de toro se le safo el cuchillo con el que realizaba dicha tarea, y se cortó el brazo izquierdo.

Informan que inmediatamente se lo trasladó al consultorio del Dr. Eduardo VAIRA, prestador médico de la demandada, quien realizó las correspondientes curaciones y sutura de la herida cortopunzante.

Expresan que la empresa empleadora realizó la correspondiente denuncia a la

aseguradora de riesgo de trabajo contratada LA SEGUNDA A.R.T. S.A.

En fecha 18-09-2020 le realizaron RMN de antebrazo izquierdo, y el día 22-09-2020 una EMG sobre el mismo miembro.

Que, el día 22-03-2021 fue examinado por la Dra. María José Francés, quien le diagnosticó "Herida profunda en antebrazo izquierdo", y le otorgó el alta médica con secuelas incapacitantes.

Disconforme con el alta médica recibida, se solicitó intervención a la Comisión Médica N° 35 de la ciudad de General Roca, siendo evaluado en fecha 29-09-2020 y diagnosticándosele "Herida cortante en antebrazo izquierdo". Así, en fecha 20-10-2021, dicha CM dictaminó que no ameritaba continuar con las prestaciones por parte de la A.R.T. fijando una I.L.P.P.D. del 2,30 %.

En fecha 08-11-2021, el Servicio de Homologación de la C.M. N° 35 emitió Disposición, haciendo saber al trabajador que contaba con 60 días para iniciar acción ante tribunales ordinarios bajo apercibimiento de caducidad.

En base a una pericia de parte, afirman que el actor posee una incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva del 15,5 % de la total obrera.

Pasan a realizar un análisis de los exámenes médicos en la relación laboral, destacando que el Sr. Peinecura al ingresar a laboral para la empresa MATADERO MUNICIPAL DE LUIS BELTRÁN S.E, se encontraba en perfecto estado de salud, sin ninguna dolencia ni preexistencia.

Exponen sobre la normativa que rigen los exámenes preocupacionales, periódicos y de egreso, para finalizar sosteniendo que la inexistencia del primero de aquellos descarta la preexistencia de la afección padecida por el actor, concluyendo en la vinculación de la incapacidad con el siniestro sufrido.

Plantea la inconstitucionalidad de la legislación vigente en la materia y de todas sus consecuentes disposiciones reglamentarias, por resultar violatoria de los artículos 5, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 20, 28, 31, 33, 75 inc. 22, 23, 99 inc. 3° y 9°, 116, 121 y concordantes de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales en ella incorporados.

Formulan achaques en contra de los artículos 21, 22 y 46 apartado 1 de la LRT, con relación al artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y denunciando el procedimiento ante la ART y la Comisión Médica. Fundan su pedido en que allí no se aplican principios del derecho laboral que tutelan al trabajador, denunciando que en ese procedimiento se mantiene y profundiza la vulnerabilidad del mismo, quien es la parte más débil de la relación. Mencionan la falta de patrocinio letrado obligatorio para el

trabajador resaltando que el mismo es obligatorio en todo proceso judicial. A más de brindarle funciones jurisdiccionales a organismos administrativos compuestos por profesionales de la medicina, contrariando garantías de debido proceso y control jurisdiccional, en oposición a los arts. 116 de la CN y 22 de la Carta Local.

Especial mención realizan sobre la función de determinar el nexo causal entre el daño y las tareas, cuando es una tarea inherente a los especialistas de las ciencias del derecho, que asumirán las definiciones en base a fundamentos fácticos y no técnicos, y recurrirán a la medicina, en su caso, como auxilio. Fundan su posición en jurisprudencia de la CSJN, en autos “Castillo”, y del STJ en “Albarracín, Claudio Alejandro c/ Frutas Pesce y Otro s/ Accidente de Trabajo y Cobro de haberes s/ Inaplicabilidad de Ley”.

Solicitan la inconstitucionalidad del DNU 669/2019, por constituir una manifiesta violación del espíritu republicano, del principio de división de poderes y de la prohibición de ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo, atentando contra el orden constitucional al pretender suprimir en forma indirecta el estado de derecho y el sistema representativo, republicano y federal establecido por el art. 1 de la Constitución Nacional.

Lo consideran flagrantemente inconstitucional dado que, al pretender que el monto del ingreso base se actualice por el interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), contradice lo dispuesto por la Ley 27.348, violando el principio de progresividad e irrenunciabilidad, impidiendo el cumplimiento de la finalidad de mejorar de manera significativa las indemnizaciones, textual y puntualmente expresada en la norma. Analizan el art. 3, en cuanto postula su aplicación a todas las causas en trámite, promoviendo una aplicación inmediata y en consecuencia retroactiva, afectando derechos adquiridos de los damnificados y contradiciendo de alguna forma el precedente "Espósito" de la C.S.J.N. sobre la no aplicación de nueva normativa a causas anteriores.

Finalizan diciendo, que el art. 1 del Decreto, en cuanto modifica el inciso 2 del art. 12, LRT, incurre en una notable confusión al utilizar el RIPTE como si fuera una tasa de interés, cuando no es ontológicamente una tasa. Cita jurisprudencia.

Luego determinan la incapacidad y proceden a realizar liquidación, indicando que corresponde la aplicación de la indemnización del art. 3 de la ley 26.773, la aplicación de las mejoras establecidas en el DNU N° 54/2017 y la Ley 27.348, utilizando el art. 11 del decreto y el art. 12 de la ley para el cálculo del Ingreso Base.

Ofrecen prueba. Formulan reserva del Caso Federal. Fundan en derecho.

Peticionan se haga lugar a la demanda con costas a la contraria.

2.- Corrido traslado de la demanda mediante providencia de fecha 11-11-2021.

A través de escrito de fecha 10-12-2021 se presentan los Dres. Yamil Mena y Martin Mena, letrados apoderados de La Segunda ART S.A y contestan demanda, solicitando se rechace la misma con imposición de costas al actor.

Realizan una negativa general de los hechos invocados y de la documental que no den expreso reconocimiento. Para así negar expresamente que: el Sr. Ubaldo Alberto Painecura, comenzará a laborar para el MATADERO MUNICIPAL DE LUIS BELTRÁN S.E, en fecha 01-10-2004, prestando tareas de forma permanente continua, cumpliendo una jornada laboral de 48 hs. semanales; que en fecha 11 de Agosto de 2020 el actor se encontrara realizando sus tareas habituales de faena cuando al desconyunturar una pata de toro se le safo el cuchillo con el que realizaba dicha tarea, y se haya cortado el brazo izquierdo; que inmediatamente se lo haya trasladado al consultorio del Dr. Eduardo VAIRA, prestador médico de la demandada, quien realizó las correspondientes curaciones y sutura de la herida cortopunzante, y que ello surja del protocolo de prácticas ambulatorias; que en fecha 18 de Septiembre de 2020 se le haya realizado al actor RMN de Antebrazo Izquierdo, surgiendo del informe: "...Marcados signos de edema de partes blandas a nivel del tercio distal del antebrazo y región proximal de la muñeca, en su cara lateral..."; que en fecha 22-09-2020 le efectuaran EMG de Antebrazo Izquierdo; que la lesión guarde nexos causal con el accidente de trabajo supra reseñado y que le genere una incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva del 15,5% de la total obrera.

Continúan, negando que LA SEGUNDA A.R.T. S.A. deba abonarle al trabajador la prestación o indemnización por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva prevista por el art. 14 ap. 2 inc. a) de la L.R.T. con más el incremento establecido en el art. 3 de la Ley 26.773; Que el actor al ingresar a laborar para el MATADERO MUNICIPAL DE LUIS BELTRÁN, el 01-10- 2004, se encontrara en perfecto estado de salud, sin ninguna dolencia ni preexistencia de lesión en relación a la afección que hoy

padece; que sea el accidente laboral relatado con anterioridad, la causa de la incapacidad actual; que el examen preocupacional debería haber sido realizado por la empresa antes de la contratación efectiva; que quede prima facie descartada la posibilidad de preexistencia de la afección padecida por el actor; que se pueda concluir que la incapacidad que hoy sufre el actor es consecuencia exclusiva del accidente de trabajo; que corresponda aplicar un IBM actualizado por Ripte equivalente a \$ 76.300,13; y que se adeude al actor la suma de pesos \$ 1.164.067,43.

Pasan a relatar su versión de los hechos diciendo que el Sr. PEINECURA denunció ante LA SEGUNDA ART S.A. accidente de trabajo ocurrido el día 14 de AGOSTO de 2020, que según el relato del actor “Se encontraba descoyuntando la pata de un toro cuando se le safa el cuchillo y recibe en el brazo izquierdo una herida cortante”. Afirman que se le realizaron al actor todos los estudios correspondientes y análisis médicos, otorgando la ART una atención médica prolongada y brindando todas las prestaciones médicas establecidas por Ley.

Informan que fecha 23-03-2021 se le notificó al actor el cese de la incapacidad laboral y alta médica, con incapacidad a determinar. Destacan que el damnificado posee un siniestro anterior, de fecha 01-02-2010, donde se vio afectado su dedo pulgar izquierdo, por el cual se ha determinado que posee un 9.8% de incapacidad, y se ha abonado efectiva y oportunamente indemnización al respecto. Solicitan que se considere la misma como incapacidad residual. Expresan que luego de ello intervino la Comisión Medica N.º 35 dictaminando que las secuelas sobrevinientes ascienden según baremos de ley a un 2.30%, ratificando asimismo la presencia de una patología de carácter preexistente/inculpable en su dedo pulgar izquierdo. Que atento la reiteración de incomparecencias por parte del damnificado, no se pudo continuar con el trámite, ante lo cual se dispuso el archivo de las actuaciones por el Servicio de Homologación.

Continúan diciendo que mediante un nuevo expediente ante CM, se ratificó el porcentaje de incapacidad otorgado, siendo la disposición de clausura de fecha 08-11-2021. Que la Comisión Medica N.º 35 en expediente 291345/21 de fecha 20-10-2021 determinó: “.....Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 20266638052 - PEINECURA UBALDO ALBERTO - DOCUMENTO UNICO: 26663805 por el MOTIVO DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA

INCAPACIDAD. Expresan que la CM determinó que el actor padece “Déficit neurológico del tipo S2/M5 en territorio del nervio radial izquierdo 1,8%. Según CR: 1.62 Miembro superior hábil: Derecho 5% del...0.00% 0.00% SubTotal: 1.62%. Con una incapacidad del 2.30% Tipo: PERMANENTE Grado: PARCIAL Carácter: DEFINITIVO; considerando la incapacidad preexistente del 9,80%. Que ese Dictamen Médico fue homologado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo conforme Disposición N.º 2021-2076 en fecha 04-06-2021. Que corresponde destacar que esta ART cumplió con todas las obligaciones y prestaciones a su cargo establecidas en la normativa vigente relativa al cuidado de la salud del trabajador. Afirman que el IBM correspondiente al actor conforme surge de todos los registros laborales y obrantes en autos (SRT, recibos laborales, ANSES, AFIP, etc.) corresponde a la suma de \$ 51.945,21". (SIC).

Realizan una impugnación de la liquidación practicada por el actor en todos sus ordenes.

Proceden a contestar los planteos de inconstitucionalidad de la Ley 24.557, argumentando que no constituye una sólida argumentación, solicitando el rechazo de los mismos.

Se expiden sobre la validez del DNU 669/19.

Consideran que el motivo de reforma por vía del DNU fue adecuar la tasa de interés compensatorio (art. 767 CCC) que se desvirtuó por la exacerbación de la Tasa Activa del BNA a raíz de las variables macroeconómicas que influyen en las tasas bancarias oficiales de referencia, ajenas al sistema de riesgos de trabajo y que por ello que no puede hablarse de cercenamiento de derecho alguno, ya que ningún trabajador tiene derechos adquiridos sobre cuestiones de índole formal. En otras palabras, no hay un derecho adquirido a ser indemnizado con tal o cual tasa de interés. Cita jurisprudencia.

Ratifican la vigencia del art. 12 de la ley 24557 y el DNU 669/19 y solicitan se excluya del cálculo indemnizatorio las sumas no remunerativas para el cálculo del IBM.

Ofrece prueba. Plantea límite de condena de costas (art. 730 CCCN y 277 LCT) y límite de honorario a los peritos. Formula reserva de Caso Federal.

Peticiona se rechace la demanda con costas.

**3.-** En fecha 27-12-2021 la parte actora contesta traslado del art. 38 de la Ley 5631, negando expresamente la autenticidad material y sinceridad de la documental acompañada por la demandada.

En fecha 24-02-2022 se provee la primera parte de la prueba.

Produciéndose la siguiente prueba: en fecha 25-03-2022 se agrega informes de Superintendencia de Riesgos del Trabajo y en fecha 20-05-2022 se agrega documental en poder de la demandada.

En fecha 01-12-2023 La Dra. Dip perito médica oficial designada en autos solicita estudio complementario de EMG MMSS.

El día 09-02-2023 la Dra. María Celeste Dip presenta su informe pericial médico. En fecha 17-02-2023 la parte demandada impugna la misma. Mientras que en fecha 23-03-2023 impugna la pericia médica la parte actora. Posteriormente en fecha 01-03-2023 la perito médica contesta la impugnación interpuesta por la demandada y en fecha 07-03-2023 contesta la impugnación de la parte actora.

El día 25-04-2023, se celebra Audiencia de Conciliación en la que participaron el Dr. Ezequiel Zuain en el carácter apoderados del actor y el Dr. Martin Mena, apoderado de la demandada. Abierto el acto las partes manifiestan que se encuentran en tratativas de conciliación, que de realizarse, presentaran un acuerdo en los próximos días. Asimismo el Dr. Zuain solicita de todas maneras, que continúen los autos según su estado.

En fecha 27-06-2023 se provee la segunda parte de la prueba y se fija audiencia de vista de causa.

En fecha 04-12-23 se celebra la audiencia de vista de causa en la que participó el apoderado de la demanda y dejando constancia de la incomparencia de la parte actora. Se fija un cuarto intermedio a fin de que se presente un acuerdo, vencido el mismo se ordenará el pase de autos al acuerdo.

En fecha 26-12-2023, encontrándose vencido el plazo del cuarto intermedio se ordena el pase a Autos al Acuerdo procediéndose al respectivo sorteo.

**II.- CONSIDERANDO: A) HECHOS:** En primer lugar fijaré los hechos que entiendo acreditados, analizando en conciencia las pruebas producidas por las partes, conforme lo establece el art. 55 inc. 1, de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

**1.-** Que, el Sr. Ubaldo Alberto Painecura trabajaba -al momento del siniestro- para la firma Matadero Municipal de Luis Beltrán S.E, siendo su fecha de ingreso el 01-10-2004, realizando tareas de faena en la categoría de "peones de obras públicas y mantenimiento: carreteras, presas y obras..... " . (cfr. recibos de sueldos adjuntados por la actora, conteste de las partes, informes de la Segunda ART S.A de fecha 11-05-2022 y de SRT del 25-03-2022).

**2.-** Que, entre la demandada La Segunda ART S.A. y la firma Matadero Municipal de

Luis Beltrán S.E existía un Contrato de Afiliación vigente al momento del siniestro, instrumentado bajo el contrato N° 64900 (informativa de fecha 11-05-2022 y 25-03-2022).

**3.-** Que el actor padeció un siniestro laboral el día 11-08-2020, consistiendo el mismo: "... mientras trabajaban con un corte de carne con otro compañero, a este se le zafó el cuchillo lo que le ocasionó herida punzocortante en cara radial del antebrazo izquierdo...". Este relato ha sido aceptado por la demandada, conforme la descripción realizada en dictamen médico, Expediente: 291345/21-Comisión Médica: 035, según informativa Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

**4.-** Que, el día 22-03-2021 el actor recibió el alta médica con incapacidad, conforme informativa de Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

**5.-** Que, en fecha 29-09-2021 se dió intervención a la Comisión Médica N° 35 de Gral Roca, por divergencia en la determinación de incapacidad, tramitando el Expte N° 291345/21, donde previo examen médico, el organismo se expidió mediante dictamen de fecha 20-10-2021, cuyo diagnóstico dice: " S519 - Herida del antebrazo, parte no especificada - Herida cortante antebrazo izquierdo. Lesión nervio radial izquierdo. S519 - Herida del antebrazo, parte no especificada - Herida cortante antebrazo izquierdo. Lesión nervio radial izquierdo...".

Al momento de determinar incapacidad dictamina:"...Déficit neurológico del tipo S2/M5 en territorio del nervio radial izquierdo 1,8%. Según CR: 1.62 Miembro superior hábil: Derecho 5% del...0.00% 0.00% SubTotal: 1.62% Factores de ponderación Tipo actividad: Leve (0% - 10%) 10.00% 0.16% Reubicación laboral: No Amerita Recalificación (0%) 0.00% 0.00% Edad: De 31 y más años (0 a 2%) 0.52% Porcentaje total: 2.30% Tipo: PERMANENTE Grado: PARCIAL Carácter: DEFINITIVO Gran invalidez: NO..."

**6.-** Que, la perito médica oficial Dra. María Celeste Dip, presentó su informe donde relata los antecedentes del caso, expone el examen físico realizado al actor, y los exámenes complementarios solicitados. Para proceder a realizar la valoración de incapacidad, determinando ILPPD, y expone sobre sus consideraciones y conclusiones. Pasando posteriormente a responder los puntos de pericia de las partes.

Que, el informe pericial es impugnado por el actor y por la demandada, a su turno la perito Dra. Dip responde la impugnación, presentaciones que serán tratadas en conjunto, al momento de evaluar "El daño físico y su relación con el trabajo".

**7.-** Que, a la fecha del accidente el actor tenía 42 años de edad, siendo su fecha de

nacimiento el 19-07-1978 (cfr. Copia de DNI que acompaña con la demanda y además obra copia en el folio 3, del Expte de SRT 291345).

**8.-**Que el actor percibió las siguientes remuneraciones: agosto 2019 \$ 46777,57; septiembre 2019 \$ 50824,39; octubre 2019 \$52524,40; Noviembre 2019 \$54396,55; diciembre de 2019 \$73185,53; enero 2020 \$ 57299,83; febrero 2020 \$58299,83; marzo 2020 \$62142,35; abril 2020 \$62142,35; mayo 2020 \$62142,35; junio 2020 \$85055,83; julio 2020 \$65245,35 y agosto 2020 \$ 65245,35, conforme dobles ejemplares de recibos de haberes adjuntados como prueba documental con la demanda, que no fueran desconocidos por la contraria. Se aclara que dichos importes incluyen sumas no remunerativas que se liquidan conforme se observa en los recibos, sobre las que me expediré infra. Asimismo, que de acuerdo a art. 7 de la Ley 24241 no se consideran las asignaciones familiares, por no ser remuneración.

**9.-**Que, se ha acreditado que el trabajador tramito dos expedientes ante Comisiones Medicas Jurisdiccionales: 1.-"... Expte. 018-L-00798/10, Motivo: Carácter definitivo de las I.L.P, CM o OHV del Dictamen NEUQUEN, Fecha de ATEP: 01/02/2010, Fecha del Dictamen 03/08/2010, Porc. Incapacidad: 9,8, Tipo: Permanente, Grado: Parcial, Carácter: Definitiva, Estado Actual: Firme...", 2.- "... Expte: 109131/21, Motivo: Determinación de la Incapacidad, CM o OHV del Dictamen: Gral. Roca, Fecha de ATEP: 11/08/2020, Fecha del Dictamen: 27/05/2021, Porc. Incapacidad: 2.30, Tipo PERMANENTE, Grado: Parcial, Carácter: DEFINITIVO..." ( Informe SRT del 25-03-2022.).

**B) DERECHO:** Atento a los hechos que he tenido por probados, corresponder fijar el derecho a los efectos de resolver la causa (Conf. art. 55 inc. 2 Ley 5631).

### **1.- PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

**a.** Respecto de los artículos 21, 22 y 46 apartado 1° de la Ley 24557.

Con la sanción de la Ley 27348 (B.O., 27-02-2017) en su Título II arts. 1 a 3 se dispuso transitar por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales como instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de toda otra intervención, invitando en art. 4 a las provincias a adherir a esta delegación de la jurisdicción administrativa en organismo federales. Cada Estado provincial adherente debía dictar la normativa local que resultara necesaria a tal evento.

A su vez dispuso la sustitución del apartado I del art. 46 de la LRT, por el art. 14 de la Ley 27348, aunque sin modificar el texto de los artículos 21 y 22 de la Ley 24557, establece nuevas reglas de competencia material y territorial. Pues subsisten estas

normas para aquellas provincias que no adhirieran a la ley nacional cfr. Art. 4, dictando su norma provincial.

Fue así que la Provincia de Río Negro sanciona la Ley Provincial N° 5253 (B.O.11-12-2017), adhiriendo al Título I de la Ley Nacional 27348, previendo como condición previa en su art. 2: "Encomiéndose al Poder Ejecutivo provincia a través de la Secretaría de Estado de Trabajo a celebrar convenios de colaboración y coordinación con Superintendencia de Riesgos del Trabajo a los fines de que las comisiones médicas jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la ley nacional n° 24241 actúen en ámbito de la Provincia de Río Negro como instancia prejurisdiccional, cumpliendo con los lineamientos de gestión que fija el presente artículo...", y en su art. 9 dice: "La entrada en vigencia de la presente ley así como la intervención obligatoria de las comisiones médicas de carácter prejurisdiccional y el agotamiento de la vía administrativa previsto por esta ley queda supeditada hasta tanto se instrumente los convenios a que alude el artículo 2° de la presente norma"

Posteriormente, el 07-11-2018 se suscribe el aludido convenio entre la Provincia de Río Negro y Superintendencia de Riesgos de Trabajo, cuya cláusula Decimoctava establece: "... la ratificación del presente Convenio mediante decreto provincia y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, importará la plena operatividad de las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 5253 en los términos del artículo 9".

Finalmente, el 15-11-2018 el Poder Ejecutivo Provincial dicta el Decreto 1590/2018 publicado en B.O.P. El 29-11-2028, cuyo art. 1 aprueba el Convenio Marco suscripto por la SRT y la Secretaría de Estado de Trabajo, y el art. 2 establece que a partir de los treinta (30) días de la publicación el Boletín Oficial empezará a regir lo dispuesto por el Título I de la Ley N° 27348.

En consecuencia, a la fecha de interposición de la demanda por parte del Sr. Paineicura (SG-PUMA 05-11-2021), su accidente de trabajo ocurrido el 11-08-2020, quedo comprendido en esta normativa procesal, y fue así que mediante providencia de fecha 10-11-2021, se dejo constancia de que se efectuó el control dispuesto en los arts. 1 y 2 de la Ley N° 27348, conforme lo dispuesto por la Ley Provincial N° 5253 y Decreto N° 1590/2018, declarándose admisible el proceso, por haber cumplido con el tránsito obligatorio por la vía administrativa previa.

Efectuado este análisis normativo, debo decir que resulta innecesario y abstracto declarar la inconstitucionalidad de normas que ya no resultan aplicables al presente caso.

**b.** Respecto de la tacha de inconstitucionalidad del DNU 669/2019, y más allá de la

posición que ha asumido esta Cámara Segunda, contraria a la validez constitucional de esta norma, el STJ ha resuelto en "Calfulaf, Enrique c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente" (Expte. n° C-4CI-18933-L2018 // CI-09972- L-0000) sentencia del 29-03-2.022 que dicha norma resulta válida y debe aplicarse desde la fecha de su vigencia y conforme lo resuelto recientemente por el STJ en "Leiva Jonathan Daniel c/ Experta ART S.A s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de la Ley" (Expte. N° RO-05359-L-0000 (Sent. 130 de fecha 30-08-2023) corresponde por aplicación de los precedentes mencionados, rechazar la petición de la actora.

c. Con relación a las sumas no remunerativas, cuestión respecto de la cual este Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad de las mismas, principalmente con sustento en el perjuicio que causan al patrimonio del trabajador. Sobre lo cual se ha dicho: "... todo lo demás debe ser considerado remuneración y ergo integrar el cálculo del ingreso base, atendiendo a que la práctica de crear rubros "no remunerativos" –usual en el Estado y ciertamente disvaliosa- puede en todo caso, con sus reparos, ser considerada como parte de la política salarial en el ámbito de las relaciones entre la administración pública y su personal dependiente, mas nunca concernir a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo a título de franco beneficio a partir de las importantes quitas en que redunda sobre las prestaciones para cuyo cálculo interviene dicho concepto". Así fue resuelto en autos "GALVAN HORACIO GUSTAVO C/ ENVASES SRL. Y HORIZONTE ART COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ RECLAMO" (Expte. 2CT-20526-08- Sentencia Definitiva del 19/03/2010), y doctrina legal sentada por la Máxima Instancia Provincial en materia de sumas no remunerativas in re "CRESPO" (STJRNS3 Se. 41/14), "HERNÁNDEZ" (STJRNS3, Se. 1/15), y en "SANDOVAL, MAURICIO H. c/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA s/SUMARIO (1) (M 2725/11) s/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 23819/12, Se. N° 45/16 de fecha 06/06/2016) máxime cuando tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia, "...la cuestión relativa a determinar cuál es el salario base que debe tomarse para los fines de efectuar los cálculos indemnizatorios resulta una tarea propia de los Tribunales de mérito y exenta de censura en casación, salvo la invocación y demostración acabada de absurdidad o arbitrariedad en la valoración de la prueba..." (STJRN in re: "QUINTANA", Se. N° 40 del 09.06.09), por lo que aclaro que aplicaré este criterio al presente caso.

**2. DAÑO FISICO Y SU RELACION CON EL TRABAJO.** En orden a la cuestión

de fondo y descripta la plataforma fáctica del litigio, el análisis queda reducido a las consecuencias que, en términos de incapacidad, padece el actor, producto del accidente denunciado y a tal fin la prueba central dentro de las producidas es la pericial médica presentada en fecha 09-02-2023 y el resultado del estudio médico complementario solicitado. De manera que, corresponde ante todo ingresar en las conclusiones que efectúa la perito médica designada por el Tribunal, Dra. María Celeste Dip, en el informe adjuntado, relativas a la lesión que sufre el actor.

La experta, quien luego de enunciar los datos personales, antecedentes de interés médico legal, asistencia de consultores, examen físico, valoración de incapacidad, consideraciones y conclusiones, dice en la parte pertinente: "*...De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que; el examinado UBALDO ALBERTO PEINECURA, presenta limitación funcional en muñeca izquierda y lesión nervio radial secuelar a herida cortante. Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 6,96 %, según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral. Esta incapacidad guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial...*". Agrega como "Observaciones del caso: *El actor presento herida cortante que requirio sutura con lesión secuelar a nivel del nervio radial. El diagnóstico de túnel carpiano bilateral no guarda correlato con evento referido como accidente de trabajo herida cortante. La limitación funcional observada a nivel del pulgar guarda correlato con accidente previo, no teniendo nexos vincular con el accidente presente. Se pondero incapacidad teniendo en cuenta preexistencias SRT de los dictámenes aportados y valorando la limitación funcional observada en muñeca izquierda y EMG actualizado a la fecha...*".

Al momento de determinar la incapacidad -en cuadro que luce en pág 5- informa: " ... Valoración del daño corporal Preexistencias: 12,1 % Capacidad restante 87,9% Muñeca izquierda limitación funcional flexión palmar 50° 2 % flexión dorsal 50° 1 % Lesión nervio radial superficial M5S0 3 % : 6 % CR 87,9 : 5,27 % mano hábil 5% de..... 0 0,00% subtotal 5,27% Dificultad para la tarea: 15 0,79% Amerita re calificación: 0,00% Edad: 0,9 0,9% incapacidad 6,96%Grado Parcial carácter Permanente..."(SIC)

La presente labor pericial fue objeto de impugnación por la parte demandada siendo su principal fundamento: *"...No corresponde la incapacidad por limitación de la muñeca debido a que la lesión provocada del nervio radial superficial no afecta la movilidad, ya que da inervación sensitiva no motora. La limitación funcional se debe a la patología crónica que presenta el accidentado (túnel carpiano), que se informa en el último electromiograma, y que responde a una patología inculpable, sin nexo de causalidad con el siniestro denunciado. La propia perito al determinar y cuantificar la incapacidad de la lesión de nervio radial superficial coloca M5S0. (LA RAMA MOTORA SIN ALTERACIÓN, PERO SI LA SENSITIVA)".* Asimismo disiente en cuanto al cálculo del grado de incapacidad sosteniendo que la perito aplicó mal el sistema de cálculo de la incapacidad residual, ya que si la incapacidad restante del actor es del 87,90% y la incapacidad determinada por la perito para el actor para este siniestro es de 6,96%, la incapacidad resultante se correspondencia al 6,11%.

A ello responde la perito en fecha 01-03-2023 diciendo: *"...Atento a lo planteado por la parte, se aclara que consta preexistencias de 12,1 % , tomando capacidad restante de 87,9 % da 5,27 % (6 % de 87,9), lo que sumado a los factores de ponderacion da como resultado final 6,96 % . La limitacion funcional de muñeca ponderada guarda relacion con la sutura que presento por el corte con cuchillo en su antebrazo que requirio intervencion quirurgica por lesion de partes blandas y tendinosa. No se observa limitacion motora en los dedos inervados por el nervio afectado, pero si de tipo sensitiva por lo que se valoro M5S0..."* (SIC).

Asimismo, la parte actora impugna la pericia médica argumentando que: La medición, y consecuente incapacidad otorgada por la perito médica, dista de la efectuada por el consultor técnico de su parte en el informe pericial presentado junto al escrito de demanda (*"...al examen del miembro superior izquierdo presenta: N. Mediano distal M4 S4, N. Radial Superficial M4 S5..."*) rechazando la conclusión, la preexistencia y la valoración de incapacidad efectuada y sostuvo que: *"...en el examen se detecta limitación funcional por compromiso del N.mediano y el N. radial, - que de acuerdo a la pericia de parte realizada además del compromiso sensitivo N radial S0 (rectifico S5 colocado en la pericia) se determina un compromiso motor M4, - que el actor para el desempeño de sus tareas, nota una disminución en la fuerza que se pone de manifiesto al realizar el esfuerzo en forma continua y repetitiva durante la jornada impidiendo una correcta empuñadura del cuchillo habitualmente utilizado, 3- que además presenta compromiso del N mediano M4 S4 por el túnel carpiano, el cual puede ser provocado y*

*o agravado por las tareas habituales del actor y no fue tratado, - que de acuerdo a esto la ponderación por capacidad restante corresponde 10,3% más factores 3,8%, - que el actor como consecuencia requirió una reubicación laboral, - que el actor se verá afectado en forma permanente tanto en sus actividades recreativas como laborales..." (SIC).*

Corrido traslado, responde la Dra. Dip en fecha 07-03-2023 aclarando que: *"...el actor presento herida cortante que requirio sutura con lesion secuelar a nivel del nervio radial superficial (rama de tipo sensitiva) ver informe EMG. En hechos de demanda la parte hace referencia a accidente de trabajo mencionado. El diagnostico de tunel carpiano bilateral no guarda correlato con evento referido como accidente de trabajo herida cortante. Segun descripcion de tareas de cortado con cuchillo podria corresponder, la lesion se diagnostica en EMG realizado pero no consta atencion medica por la misma, no consta denuncia ni certificados medicos de dicha lesion , lo que corresponderia que continuara la via correspondiente para prestaciones pertinentes y valoracion de incapacidad posterior si correspondiera , si se tratara de enfermedad profesional. En el presente caso se esta ponderando la lesion secuelar por corte en ocasion de trabajo. La limitacion funcional observada a nivel del pulgar guarda correlato con accidente previo, no teniendo nexos vincular con el accidente presente. Se pondero incapacidad teniendo en cuenta preexistencias SRT de los dictámenes aportados y valorando la limitacion funcional observada en muñeca izquierda y EMG actualizado a la fecha. No presenta limitacion en movilidad de dedos en examen fisico actual . El actor se encuentra trabajando en igual puesto no ameritando recalificacion profesional..." (SIC)*

Ha dicho este Tribunal en reiteradas ocasiones que, la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

De allí que toda impugnación que se haga a su labor debe contar con la fuerza y fundamento que evidencie la falta de idoneidad en la valoración o exposición de los puntos científicos en que se funda el dictamen, ya que quien pretende apartarse de tales conclusiones, deba a su vez sustentar su posición sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del idóneo, a través de una objeción que contenga fundamentos válidos

que formen convicción en el juzgador sobre la procedencia de las impugnaciones (cfr. Autos “Garrido Lagos, José Luis c/ Asociart .S.A ART s/ Accidente de Trabajo” Expte. N° 2CT-19516-07, Sentencia del 27/11/2009; “Gallegos Delgado Sergio Hernán s/Apelación Ley 24557” Expte. 2CT- 23538-10, Sentencia del 20/04/2012, entre otros). En este marco, corresponde analizar que el reclamo de la demandada que está direccionado a que no se reconozca que el daño que presenta en una contingencia del trabajo en los términos de LRT, más precisamente que no corresponde la incapacidad por limitación de la muñeca debido a que la lesión provocada del nervio radial superficial no afecta la movilidad, ya que da inervación sensitiva no motora a lo que la perito aclara que el daño acaba siendo la consecuencia de un proceso en principio externo, que se desarrolla en el cuerpo del trabajador, que resulta obviamente lesivo y vinculado al factor laboral. La limitación funcional de muñeca ponderada guarda relación con la sutura que presentó por el corte con cuchillo en su antebrazo por lo que requirió intervención quirúrgica por lesión de partes blandas y tendinosa. No se observa limitación motora en los dedos inervados por el nervio afectado, pero si de tipo sensitiva por lo que se valoró M5S0.

Sobre el nexo causal entre el daño y el trabajo, debo decir que la determinación del mismo requiere no solo de un punto de vista médico sino jurídico, punto de vista este último que surge de la valoración todas las pruebas aportadas a la causa que lleven a establecer el mismo por lo que considero que el daño sufrido por el actor fue provocado por el accidente de trabajo denunciado y que le asiste razón a la perito en sus conclusiones. A su vez, aclara como realizó el calculo del porcentaje de incapacidad, teniendo en cuenta la capacidad restante.

Respecto de la impugnación interpuesta por la parte actora con sustento en el informe de su Consultor Médico, donde discrepa con algunos aspectos de la pericia oficial, por no coincidir con su informe de parte, aduce que el actor presenta disminución en la fuerza en el desempeño de sus tareas, informa una afección por el túnel carpiano agravado por las tareas, propone su propia ponderación de incapacidad y refiera su situación de reubicación laboral.

Contesta la perito aclarando que el actor presento herida cortante que requirió sutura con lesión secuelar a nivel nervio radial superficial (rama de tipo sensitiva) con base en los hechos de la demanda, es decir el accidente de trabajo. Dice que el diagnostico de

túnel carpiano bilateral no guarda correlato con el evento, no certifico ni denuncio dicha lesión. Menciona que la limitación funcional observada a nivel del pulgar guarda correlato con accidente previo, no con el presente. Aclara que no presenta limitación de movilidad en los dedos.

Debo decir que la discrepancia que presenta la parte actora junto a su consultor sobre aspectos de la pericia como la evaluación de lesión y sus limitaciones, como surge del dictamen de la perito los consultores técnicos de las partes estuvieron presente el acto pericial, y en ese momento el Dr. Miranda no realizó observaciones sobre el exámen medico, pues es ese el momento donde ejercer el control de la labor llevada a cabo por el perito en cuanto a medición, movimientos y cuestionamientos del procedimiento, pues su posterior impugnación con sustento en su propio informe no resulta atendible pues no deja de ser una opinión parcial, dado que no se puede perder de vista que en la causa actúa en interés de la parte que representa. A lo que debo agregar que tampoco resulta atendible su impugnación en cuanto a la afección por el túnel carpiano, a lo que como claramente responde la perito no guarda congruencia con el hecho y el daño denunciado en autos. Todo lo cual me lleva a concluir que solo se trata de una opinión distinta que no conmueve los informado por el perito médico oficial.

Esta es la razón por la cual la doctrina y la jurisprudencia son contestes en que frente a diferencias o criterios encontrados entre el dictamen del perito de oficio y el informe del consultor técnico de parte, debe en principio darse prevalencia al primero, “...*pues se presume su imparcialidad por el hecho de haber sido designado por el Juez de la causa...*”.

La labor realizada por el perito médico cumple suficientemente con las pautas que impone el art. 472 del C.P.C.C. y aportando el dictamen plena eficacia probatoria en los términos del art. 477 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 59 de la ley 1504.

**3. INCAPACIDAD LABORAL.** Corresponde determinar que la incapacidad laboral que padece el actor :

### Incapacidad Pura:

Preexistencia:.....12,1%

Capacidad restante:.....87.9%

Limitación funcional de mano izquierda .....5,27%

Mano Hábil (5% sobre el grado de incapacidad).....0.00%

#### Factores de Ponderación:

Dificultad para la tarea.....0,79%

Amerita re calificación.....0,00%

subtotal:.....6,06 %

Respecto del factor ponderación de "edad" el baremo expresa que si la edad del damnificado es de entre 31 y más años, deberá sumarse un coeficiente de entre 0 a 2% de los valores que arrojen los factores anteriores. En este punto corresponderá la readecuación del mismo, atento los parámetros ya dichos por este Tribunal en innumerables precedentes, ejemplificando en autos "DÍAZ DIEGO OSCAR C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" (Expte. N° H-2RO-3641-L2-18 / H-2RO-3641-L2018 Se. del 30-06-2020), debiéndose por tanto, fijar el mismo en 1,45 %.

ILPPD.....6,06%

Factor edad..... 1,45%

Total.....**7,51%**

Por lo que queda acreditado que el actor padece una incapacidad total del **7,51% de la T.O.**

#### **4.- DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS.**

**Determinación:** Atento el porcentaje de incapacidad determinado del 7.51%, la norma establece para el caso en concreto la aplicación del artículo 14 inciso 2, apartado a) de la LRT y art. 3 de la Ley 26773. En ese marco, las pautas para el cálculo de la prestación dineraria se seguirá por el precedente del STJ en "Calfulaf" y "Leiva".

**5.- LIQUIDACIÓN:** En el camino mencionado precedentemente, y utilizando la herramienta para el cálculo disponible en el sitio oficial del Poder Judicial local, en base a lo dispuesto en el precedente del STJ en "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE

DE TRABAJO (L) -INAPLICABILIDAD DE LEY" (Sentencia N° 130 del 30-08-2023) y el Decreto 323/23, tenemos:

Datos iniciales

<b>Fecha de Nacimiento</b>	19/07/1978
<b>Edad</b>	42
<b>Fecha de Ingreso</b>	01/08/2004
<b>Fecha del Accidente</b>	11/08/2020
<b>Fecha de Liquidación</b>	08/03/2024
<b>Porcentaje de Incapacidad</b>	7.51%

Valores por Períodos

<b>Período</b>	<b>Haber Mensual</b>	<b>Días Trabajados</b>	<b>Tasa RIPTE</b>	<b>Haberes Actualizados</b>	<b>Haberes Computables</b>
08/2019	\$ 30446.56	20	5039.93	\$ 41960.41	\$ 27071.23
09/2019	\$ 31297.13	30	5199.08	\$ 41812.30	\$ 41812.30
10/2019	\$ 32997.13	31	5467.59	\$ 41918.55	\$ 41918.55
11/2019	\$ 36068.76	30	5554.15	\$ 45106.55	\$ 45106.55
12/2019	\$ 53253.74	31	5666.48	\$ 65277.39	\$ 65277.39
01/2020	\$ 37368.76	31	6066.07	\$ 42788.52	\$ 42788.52
02/2020	\$ 38368.76	29	6445.13	\$ 41349.68	\$ 41349.68
03/2020	\$ 39618.76	31	6500.72	\$ 42331.67	\$ 42331.67
04/2020	\$ 39618.76	30	6510.18	\$ 42270.16	\$ 42270.16
05/2020	\$ 39618.76	31	6521.87	\$ 42194.40	\$ 42194.40
06/2020	\$ 59429.24	30	6670.93	\$ 61878.51	\$ 61878.51
07/2020	\$ 39618.76	31	6908.52	\$ 39832.90	\$ 39832.90
08/2020	\$ 39618.76	11	6945.86	\$ 39618.76	\$ 14058.27

---

<b>IBM (Ingreso Base Mensual)</b>	\$ 45507.81
-----------------------------------	-------------

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

---

<b>Total % Intereses RIPTE</b>	214.21 %
<b>Total Intereses RIPTE</b>	\$ 97482.28

Resultados

---

<b>Total Intereses</b>	\$ 97482.28
<b>IBMi (IBM + Total Intereses)</b>	\$ 142990.09
<b>Coficiente</b>	1.55
<b>Resultado * veces</b>	880817.28
<b>Art. 3° ley 26773</b>	176163.46
<b>Valor histórico al 08/03/2024</b>	\$ 1056980.73

Cotejada con la prestación mínima resultante de la Resolución [S.R.T. 24/2020](#) -cfr. art. 8 de la Ley 26.773-, en el periodo comprendido entre el 01/03/20 al 31/08/20 el importe mínimo para el art. 14 inc. 2 apartados a) y b) \$ 2.958.970 x 7.51% + art. 3 ley 26773 = \$ 266.662,36 + intereses \$ 773.642,63 al 08-03-2024 **\$ 1.040.304,90** por lo que deberá ser considerada la anterior por ser superior.

**6.- INTERESES:** Respecto de los intereses a aplicar, será de aplicación el párrafo 2° del art. 12 de la Ley 27348, y a partir de la mora en el pago de la indemnización lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, conforme inc. 3 del art. 12 de la Ley 24557, con la modificación establecida por la Ley 27348.

**7. COSTAS:** Finalmente las costas que deberán ser soportadas por la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la Ley 5631 (antes art. 25 de la ley 1.504) y 68 del C.P.C.C. . **TAL MI VOTO.**

El **Dr. Juan A. Huenumilla** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Daniela A. C. Perramón** se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA 2DA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**, con asiento en esta ciudad, **RESUELVE:**

**1) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24577 de acuerdo a los argumentos expuestos en el considerando.

**2) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del Decreto 669/19 deducido por el actor, en base al precedente "Calfulaf" y "Leiva" del STJ..

**3) HACER LUGAR A LA DEMANDA** instaurada por el actor: **PAINECURA UBALDO ALBERTO**, contra la accionada **LA SEGUNDA ART S.A**, condenando a ésta última a pagar al primero, en el plazo DIEZ DÍAS de notificada, la suma de Pesos UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ( \$ 1.056.980,73), en concepto de indemnización del art. 14 apartado 2 inc. a) de la Ley 24.557, más 20 % art. 3 ley 26773, suma calculada al 08-03-2024, sin perjuicio de los intereses que se devenguen hasta el efectivo pago conforme tasa legal.

**4) IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida **La Segunda ART S.A.** regulando los honorarios a favor de los **Dres. Ezequiel Hernán Zuain, Hernán Ariel Zuain, y Santiago Parrou** por las labores cumplidas

en el doble carácter por la parte actora, en la suma conjunta de \$ 299.398.- (mínimo 11 Jus- Jus = \$ 27.218), los de los **Dres. Yamil Mena y Martin Mena** por las labores cumplidas en el doble carácter por la demandada en la suma de \$ 272.180.- (mínimo 10 Jus- Jus = \$ 27.218), todo de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y Ac. 4/87 del STJ, con consideración del importe pecuniario del proceso, importancia, calidad y extensión de los trabajos realizados.

Asimismo, regúlense los honorarios de la perito interviniente **Dra. María Celeste Dip** en la suma de \$136.090 (mínimo de 5 JUS Valor del JUS \$ 27.218) cfr. art. 19 inc. a) de la Ley 5069 y art. 1 inc. b de la Acordada 33/2017 del STJ., y los de los Consultores Técnicos **Dres. Pablo Miranda y María José Francés** en la suma de \$ 136.090 a cada uno (mínimo de 5 JUS Valor del JUS \$ 27.218) cfr. art. 25 Ley 5069.

Hágase saber a demandada que los honorarios aquí regulados serán incluidos en la planilla de impuestos que practique el Tribunal y deberán ser cancelados mediante el pago del formulario. Vencido el mismo la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro podrá iniciar la ejecución correspondiente.

**5) Ordénase** al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE;- BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).- Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia,

vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, notifíquese al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.-

6) Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

**DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN**

**-Presidenta-**

**DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE**

**-Jueza-**

**DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA**

**-Juez-**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: **DRA. MARÍA EUGENIA PICK**

**-Secretaria-**